Trelew, 28 de septiembre de 2023.-

-- **VISTOS**: estos autos caratulados: “P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo (AU))” (Expte. N° 522-2021 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 18/09/2023 (fs. 248).-

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el escrito ID 1222083 (fs.247) la Dra. P. F. solicitó que se le regulen honorarios atento a las tareas desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia como letrada del Dr. D. S..-

De las constancias de autos surge que en fecha 05/04/2022 se dictó sentencia definitiva N° 09/2022 CAT (fs. 211/213 vta.), mediante la cual se declaró abstracta la cuestión sometida al Tribunal, se impuso las costas y se reguló los honorarios del Dr. D. S., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 32 JUS.-

Posteriormente, a fs. 220 el citado profesional con el patrocinio letrado de la Dra. P. F. inició incidente de ejecución de honorarios y acompañó liquidación. A fs. 221 de la liquidación practicada se corrió traslado a la contraria, sin que la misma fuera contestada.-

Luego a fs. 227/226, el Dr. D. S. presentó nueva liquidación, la que fue aprobada mediante SI 027/2022 (fs.231 y vta.). Luego mediante los escritos digitales ID 790132 e 800160 (fs.235 y 238, respectivamente) el letrado solicitó que se libre oficio a la Provincia del Chubut a los efectos que se realice la previsión de ley que corresponde a los efectos de poder afrontar los honorarios establecidos en los presentes autos, oficio retirado con fecha 19/10/2022, conforme constancia de fs. 243 vta.-

Señalado lo anterior, cabe decir que dado que el presente incidente corresponde a una ejecución de honorarios, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 39 de la Ley XIII - Nº 4.-

De allí, observo que no se ha cumplimentado con la primera etapa de dicha norma, ya que no existe sentencia ejecutoria en autos. A lo que debo agregar que, de las constancias del expediente, no surge el diligenciamiento del Oficio N° 235/2022 CAT, ni que el letrado ejecutante, Dr. D. S., hubiera percibido la totalidad de la suma aprobada en concepto de honorarios. Asimismo, tampoco se ha invocado la circunstancia contemplada en el art. 19 de la Ley XII- N° 4.-

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios solicitado por la Dra. P. F., mediante ID 1222083 (fs. 247), en esta etapa de la ejecución de honorarios del Dr. S..-

Sin imponer costas ni regular honorarios atento a que lo solicitado por la letrada (fs. 247) deviene en esta instancia inoficioso (art. 3 de la Ley de Aranceles).-

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) RECHAZAR la regulación de honorarios solicitada por la Dra. P. F. mediante ID 1222083, en esta etapa de la ejecución de honorarios del Dr. S..-

II) SIN COSTAS NI HONORARIOS.-

III) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 029 DE 2023 - SIAU.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO